



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00436-00

Se decide la acción de tutela instaurada por SANDRA ESPERANZA RÍOS ALVARADO contra el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL. Vinculado oficiosamente a JUZGADO 42 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que ante el Juzgado 60 C.M. antes Juzgado 42 PCCM, se promovió un proceso ejecutivo seguido del declarativo con radicado 2019-1258, donde se dicto el mandamiento de pago con providencia del 18-11-21 la accionante Sra. Sandra Esperanza Ríos Alvarado funge como demandante y ejecutante en el proceso referenciado.

Indicó que el Juzgado dicto auto 27-10-22 con el cual puso en conocimiento un informe de títulos, no obstante reseña que se adoso una liquidación de crédito diferente a lo que se ejecuta, por lo que solicito una aclaración.

Exterioriza que presentó una tutela el pasado 30-11-22 a fin que se resolviera sus solicitudes y se emitiera oficios por una dación en pago, dicha acción constitucional fue resuelta favorablemente, por lo que el Juzgado 60 C.M. dicto el proveído del 15-12-22 donde se ordenó el levantamiento cautelar y la entrega de ciertos dineros a favor de la accionante y el restante a la parte demandada.

Informa que desde diciembre de 2022 el despacho 60 no ha dispuesto lo necesario para la entrega de los dineros ordenada, indico que para febrero de 2023 en la ventanilla del Juzgado le exteriorizaron los títulos sería remitidos al correo de la accionante sin que a la fecha de interposición de la tutela se efectivizara la entrega. Finalmente menciona que el ejecutado Urpiano León ha solicitado la terminación del proceso por pago y que dicha petición ni siquiera se ha registrado en el sistema de

la rama, que asimismo ha remitido varias solicitudes tanto la accionante como el demandado en el proceso No.2019-1258 sin registrarse o darse trámite alguno.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 02-08-23, se ordenó que la célula judicial accionada rindiera el correspondiente informe.

El despacho 60 Civil Municipal informa que el proceso con radicado 2019-1258 se tramita inicialmente como un proceso de responsabilidad, que mediante sentencia del 05-06-20 se eximio al banco demandado y se declaró civilmente responsable al demandado Urpiano León, indica que se dio inició al trámite ejecutivo el 18-11-21, que el ejecutado solicito la terminación del proceso ejecutivo el 21-10-22 pero como la accionante se opuso a la misma por lo que la actuación judicial dada fue poner en conocimiento los depósitos judiciales y asimismo que con auto del 14-03-23 requirió al ejecutado a fin que ajustara la petición de terminación.

Informo que con ocasión a los acuerdos CSJBTA23-40 del 23 de abril de 2023 y CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023 el proceso objeto de tutela fue redistribuido, junto con el memorial de pronunciamiento del demandado, correspondiéndole al Juzgado 42 PCCM para que aquel continuase con el trámite del proceso.

Con ocasión a lo informado por el despacho judicial accionado con providencia del 14-08-23 se vinculo al Juzgado 42 de pequeñas causas y competencias múltiple, a fin que informara lo pertinente.

La célula judicial vinculada una vez notificada nos informa que esta en curso de la recepción de más de mil procesos por parte del Juzgado 60 C.M., encontrándose entre ellos el proceso objeto de tutela 2019-1258, con ocasión a los Acuerdos CSJBTA23-40 de 23-04-23 y CSJBTA23-45 de 12-05-23, en razón de tal recepción de procesos indica que por razones administrativo – procesales no se le ha posibilitado imprimir las actuaciones judiciales pertinentes entre ellas, el traslado y cargue en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI así como la pertinente conversión de dineros de los procesos y en específico del proceso 2019-1258.

Finaliza su contestación manifestando que se imprimirá el trámite judicial concerniente, una vez el despacho cognoscente efectúe el traslado de registro de actuaciones y los dineros a ordenes del proceso 2019-1258.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el Debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia por parte del accionado Juzgado 60 Civil Municipal o por el vinculado Juzgado 42 de Pequeñas causas y competencias múltiple por no adelantar las actuaciones pertinentes, acorde a los hechos expuestos por el accionante?

1. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o

especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción¹.

2. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”².

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”³.

3. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”⁴ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la

¹ Sentencia T-079 de 2018

² Sentencia T-476 -98

³ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Sentencia T-099/21

capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

4. Caso concreto.

Pretende la accionante Sandra Esperanza Ríos Alvarado la protección de su derecho fundamental al debido proceso y Administración de Justicia y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado la pertinente terminación del proceso ejecutivo seguido de la actuación del proceso declarativo con radicado 11001400306020190125800 con la consecuente entrega de dineros a su favor.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de las respuestas por el Juzgado 60 C.M accionado y el Juzgado 42 PCCM vinculado, se verifica que el proceso antes mencionado es objeto de la redistribución dispuesta en los Acuerdos CSJBTA23-40 y CSJBTA23-45, correspondiéndole el adelantamiento de las actuaciones judiciales a cargo del despacho 42 PCCM, célula judicial que informo la imposibilidad de dar continuidad al trámite del proceso 2019-1258 como quiera que no se ha avocado oficial su conocimiento.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el Juzgado 60 CM se encuentra en trámite para la conclusión de la entrega oficial administrativa para que el juzgado 42 PCCM avoque el conocimiento en el proceso radicado 2019-1258 y proceda a dictar la providencia que en derecho corresponda en especial sobre la petición de entrega de

dineros de la accionante, registrándola en el sistema de registro de actuaciones y la consecuente notificación por estado.

Así las cosas, se observa una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues se ha presentado retardo judicial en el Juzgado 60 C.M. cognoscente del proceso 2019-1258 como quiera que se observa que no se le ha dado trámite desde el 14-03-23.

DETALLE DEL PROCESO
 11001400306020190125800

Fecha de consulta: 2023-08-14 17:34:05 56
 Fecha de replicación de datos: 2023-08-14 17:26:41 36

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-04-11	Recepción memorial	TERMINACION			2023-04-11
2023-03-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/03/2023 a las 16:55:12.	2023-03-15	2023-03-15	2023-03-14
2023-03-14	Auto requiere				2023-03-14
2023-03-10	Al despacho				2023-03-13
2023-01-17	Recepción memorial	RTA COLPATRIA NEGATIVA			2023-01-17
2022-12-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/12/2022 a las 16:17:29.	2022-12-16	2022-12-16	2022-12-15
2022-12-15	Auto ordena entregar títulos				2022-12-15

En este sentido el quebrantamiento a los derechos de la accionante se incrementa con la redistribución de los procesos a la que fue sometido el expediente 60-2019-1258, como quiera que imposibilita realizar actuaciones, notificarlas en debida forma y por tanto ejecutarlas por parte del Juzgado 42 PCCM.

De los hechos narrados en la petición de tutela y del retardo que se observa en las actuaciones judiciales se verifica una omisión judicial, ya que el despacho 60 C.M. no ha concluido las labores internas para la entrega del expediente objeto de tutela (traslado de registro y conversión de dineros) para que el Juzgado 42 de pequeñas causas proceda a resolver las solicitudes de la accionante, con todo se insta a la tutelante una vez se encuentre en totalidad a cargo del juzgado de pequeñas causas el proceso 60-2019-1258 que proceda a elevar las solicitudes que estime pertinente, debido a ello conviene resaltar que el Juez de Pequeñas Causas deberá acudir a lo necesario para la resolución de las peticiones de la accionante.

No está de más aclarar que la actora no contaba con otro medio de defensa e interpuso la tutela, por lo que se encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado y se evidencia una mora judicial, justificable pero atribuida al Juzgado 60 C.M.,

circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora SANDRA ESPERANZA RÍOS ALVARADO contra el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación judicial y/o administrativa que corresponda.
3. DESVINCULESE de esta acción al JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, acorde a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b7c280b542d3c1a08afea59db0bec0c32eb7550fa48160fd98aedefc57ded**

Documento generado en 15/08/2023 08:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**